

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 097.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO DE SUCESIÓN Nº. 201700097	JOSÉ MARÍA ABRAHAM MARTÍNEZ QUENGUAN y SERVIO ANIBAL MARTÍNEZ GAVIRIA	CAUSANTE: SEGUNDO EMILIO MARTÍNEZ DÍAZ	APROBAR EL TRABAJO FINAL DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN ADICIONAL DE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN DEL CAUSANTE SEGUNDO EMILIO MARTÍNEZ DÍAZ	27- SEPTIEMBRE DE 2021	1	
PROCESO EJECUTIVO 2016-00104	MIREYA ARCINIEGAS SOSSA	LEIDY VIVIANA DÍAZ TONGUINO	DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	27 - SEPTIEMBRE - 2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº. 2021-00082	CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR	JUAN HERNANDO ORTEGA MUÑOZ	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	27 - SEPTIEMBRE - 2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº. 2021-00082	CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR	JUAN HERNANDO ORTEGA MUÑOZ	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	27 - SEPTIEMBRE - 2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón - Putumayo, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO DE SUCESION No. 862194089001201700097
 (Partición Adicional)
 Demandantes: JOSÉ MARÍA ABRAHAM MARTÍNEZ QUENGUAN y
 SERVIO ANIBAL MARTÍNEZ GAVIRIA
 Causante: SEGUNDO EMILIO MARTÍNEZ DÍAZ

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver de fondo el presente asunto, dentro de la oportunidad legal correspondiente.

II. ANTECEDENTES

a) La Acción

Luego que, en fecha 24 de abril de 2019, este Juzgado mediante sentencia aprobara el trabajo final de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión del causante SEGUNDO EMILIO MARTÍNEZ DÍAZ, presentado por el partidor designado; el señor JOSÉ MARÍA ABRAHAM MARTÍNEZ QUENGUAN, a través de apoderado judicial, actuando en calidad de hijo legítimo del causante, mediante escrito presentado de fecha 04 de febrero de 2020, solicitó se dé trámite a la partición adicional en el presente proceso, teniendo en cuenta que se dejó de relacionar algunos bienes consistentes en varios títulos valores, de los cuales se ignoraba su existencia.

b) Antecedentes y Actuación Procesal

1. Previamente y a través de apoderado judicial, el señor JOSÉ MARÍA ABRAHAM MARTÍNEZ QUENGUAN, en calidad de hijo legítimo, había solicitado la apertura de la sucesión del causante SEGUNDO EMILIO MARTÍNEZ DÍAZ, acreditando la calidad en que manifestó comparecer y procediendo a relacionar el activo y pasivo correspondiente.
2. Mediante interlocutorio fechado el día 17 de octubre de 2017, esta Judicatura declaró abierto el proceso de sucesión del señor SEGUNDO EMILIO MARTÍNEZ DÍAZ, fallecido el día 13 de septiembre de 2017 en Colon (P), cuyo último domicilio fue el Municipio de Colón (Putumayo). En el proveído además se ordenó emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso; se le reconoció al señor JOSÉ MARÍA ABRAHAM MARTÍNEZ QUENGUAN, vocación hereditaria en su calidad de hijo del causante; se dispuso librar la correspondiente comunicación a la Administración de Cobranzas de la

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; así como el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles denunciados; además de otras disposiciones.

3. Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2017, el Juzgado admitió la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor JOSÉ MARÍA ABRAHAM MARTÍNEZ QUENGUAN, e igualmente acepta la relación de los bienes relictos que se declararon con la reforma de la demanda, además de decretarse el embargo y secuestro de dos bienes inmuebles denunciados, entre otras disposiciones.
4. Fue cumplida satisfactoriamente la publicación del edicto emplazatorio a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, esto mediante su publicación en el periódico la Republica el día domingo 29 de octubre de 2017, en virtud de lo cual, a través de auto calendado a 14 de noviembre de 2017 se ordenó allegar al expediente el soporte respectivo y su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; emplazamiento que se entendió surtido el día 26 de enero de 2018.
5. Mediante auto de fecha 1º de diciembre de 2017 se resolvió negar la solicitud de suspensión del proceso impetrada por el apoderado judicial del señor SERVIO ANÍBAL LASSO GAVIRIA, por extemporánea.
6. Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2018, este Despacho resolvió aceptar la denuncia de nuevos bienes de propiedad del causante, así como su embargo y posterior secuestro.
7. Por medio de proveído de fecha 22 de febrero de 2018, el Juzgado rechazó de plano la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado del señor SERVIO ANIBAL LASSO GAVIRIA.
8. A través de auto de fecha 22 de febrero de 2018, el Juzgado ordeno requerir a la parte demandante para que proceda a remitir el avalúo de los bienes relictos denunciados en el proceso, realizado de conformidad a lo ordenado en los artículos 489 y 444 del C. G. del P.
9. Mediante proveído de fecha 16 de marzo de 2018, este Despacho procedió a resolver lo pertinente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del señor SERVIO ANIBAL LASSO GAVIRIA, disponiendo no reponer el auto de fecha 22 de febrero de 2018 y concediendo en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto.
10. Posteriormente, en auto de fecha 4 de abril de 2018, este despacho resolvió decretar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor SERVIO ANIBAL LASSO GAVIRIA, en contra del auto de fecha 22 de febrero de 2018.
11. Mediante memorial recibido en fecha 17 de abril de 2018, el apoderado judicial del señor JOSÉ MARÍA ABRAHAM MARTÍNEZ QUENGUAN, presenta el inventario y avalúo de los bienes relacionados en la presente sucesión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 489 y 444 del C. G. del P.
12. Mediante auto de fecha 25 de abril de 2018, se señaló el día 13 de junio de 2018 a partir de las 2:30 p.m. para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.
13. Mediante auto de fecha 12 de junio de 2018, este despacho ordenó aplazar la diligencia de inventarios y avalúos y señalar como nueva fecha para el día 5 de julio de 2018 a las 2:30 p.m.
14. El día 5 de julio de 2018 se celebró audiencia de inventarios y avalúos, a la cual compareció el abogado ALFONSO NICOLÁS DERAZO RODRÍGUEZ, quien presentó escrito contentivo de los inventarios y avalúos en cuatro (4) folios, y en virtud de tratarse del apoderado de la

parte reconocida, verificando además que el trabajo coincidía tanto en los bienes denunciados como en su valor y en atención a que no se presentó objeción alguna, el Juzgado procedió a aprobar los inventarios y avalúos presentados. Así mismo, en dicha audiencia se decretó la partición de conformidad con el art. 507 del C.G.P., y de conformidad a lo solicitado por el único heredero reconocido hasta ese momento, se designó como partidor al abogado ALFONSO NICOLÁS DERAZO RODRÍGUEZ.

15. A los 12 días del mes de julio de 2018 y dentro del término fijado, el partidor hace presentación personal del trabajo de partición.
16. Mediante auto de fecha 8 de agosto de 2018, se ordena correr traslado del trabajo de partición, por el termino de cinco días, para los fines contemplados en el numeral 1° del artículo 509 del C.G del P., dentro del plazo legal, el trabajo de partición fue objetado por el señor JESÚS ERNESTO MORENO MASSEY.
17. Luego del trámite legal, las objeciones propuestas fueron resueltas en auto de fecha 27 de agosto de 2018, en el cual se dispone rechazar de plano la solicitud u objeción propuesta.
18. De conformidad a lo solicitado por el apoderado judicial del señor SERVIO ANIBAL LASSO GAVIRIA, mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2018, el Juzgado ordenó suspender el presente proceso de sucesión, hasta que se verifique la terminación del proceso de impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial No. 2017-00276-00, que cursaba en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy (P).
19. Ante solicitud efectuada por intermedio de apoderado judicial, el Despacho resolvió mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2018, reanudar a partir de esa fecha el presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 161 y siguientes del C. G. del P., reconociéndose además el derecho que le asiste al señor SERVIO ANÍBAL MARTINEZ GAVIRIA, como heredero del causante SEGUNDO EMILIO MARTINEZ, en su calidad de hijo del De Cujus, de conformidad a la sentencia del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy de fecha 9 de octubre de 2018 y al registro civil aportado, persona que acepta la herencia con beneficio de inventario, así mismo se ordenó rehacer el trabajo de partición para que en él se incluya al heredero SERVIO ANÍBAL MARTÍNEZ GAVIRIA y finalmente se requiere a las partes para que señalen si conjuntamente designaran partidor en el presente tramite sucesoral o por el contrario el Juzgado debería entrar a designar partidor de la lista de auxiliares de la Justicia.
20. De acuerdo a lo solicitado por las partes, mediante auto de fecha 30 de enero de 2019, el Juzgado designó como partidor dentro del presente tramite sucesoral al Dr. ALFONSO NICOLÁS DERAZO RODRÍGUEZ, y concedió al mismo el termino de 20 días hábiles para presentar el trabajo de partición correspondiente.
21. A los 14 días del mes de enero de 2019 y dentro del término fijado, el partidor designado hace presentación personal del trabajo de partición. Posteriormente, el Partidor presenta nuevamente el trabajo de partición en fecha 28 de febrero de 2019, estando aun dentro del término fijado, escrito en el cual se corrige algunos errores que cometió de manera involuntaria en el primer trabajo de partición.
22. Con auto de fecha 5 de marzo de 2019, se ordena correr traslado de la partición por el termino de cinco días para los fines contemplados en el numeral 1° del artículo 509 del C.G del P. Finalizado el plazo legal, el trabajo de partición no fue objetado.

23. El trámite procesal estuvo ajustado a la ley, puesto que se surtió válidamente la fase de emplazamiento, publicaciones del edicto, elaboración de inventarios y avalúos y decreto de partición.
24. Mediante Sentencia de fecha 24 de abril de 2019, se dispuso aprobar el trabajo final de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión del causante SEGUNDO EMILIO MARTÍNEZ DÍAZ, presentado por el partidador designado, en consecuencia se ordenó, entre otras, la protocolización del expediente en la Notaría Única del Círculo de Santiago (Putumayo) y la inscripción de la sentencia y de las respectivas hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (Putumayo), específicamente respecto de los bienes que cuentan con las matrículas inmobiliarias distinguidas con los números 441-16358, 441-12983, 441-1920, 441-156, 441-660, 441-1185 y 441-621.
25. Con memorial recibido en fecha 04 de febrero de 2020, el apoderado judicial del señor JOSÉ MARÍA ABRAHAM MARTÍNEZ QUENGUAN, solicitó se dé trámite a la partición adicional en el presente proceso, teniendo en cuenta que se dejó de relacionar algunos bienes consistentes en 16 títulos valores, de los cuales se ignoraba su existencia.
26. Frente a lo solicitado, el Juzgado con auto de fecha 19 de febrero de 2020, dispuso requerir al señor ABRAHAM MARTÍNEZ QUENGUAN, para que a través de su apoderado judicial allegue al expediente el registro de la sentencia aprobatoria de la partición proferida en este asunto; esto previo a impartir trámite a la partición adicional solicitada.
27. A través de correos electrónicos remitidos a la cuenta oficial del Juzgado en fechas 24 de febrero de 2021 y 03 de marzo de 2021, el apoderado judicial del señor JOSÉ MARÍA ABRAHAM MARTÍNEZ QUENGUAN, allegó los soportes del registro de la sentencia aprobatoria de la partición proferida en este asunto.
28. Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2021, el Juzgado ordenó requerir al apoderado judicial del señor JOSÉ MARÍA ABRAHAM MARTÍNEZ QUENGUAN, para que aporte la relación de inventarios y avalúos de los nuevos bienes denunciados de propiedad del causante Segundo Emilio Martínez.
29. Presentada en fecha 06 de abril de 2021 la relación de inventarios y avalúos de los nuevos bienes denunciados de propiedad del causante Segundo Emilio Martínez, el Juzgado en auto de fecha 07 de abril de 2021, ordenó admitir y dar el trámite procesal correspondiente a la solicitud de partición adicional presentada, así mismo se ordenó notificar por aviso de ese auto y de la solicitud de partición adicional junto a sus anexos al señor SERVIO ANÍBAL MARTÍNEZ GAVIRIA, en su condición de heredero reconocido en el asunto.
30. De acuerdo a memorial presentado, el Juzgado dispuso en auto de fecha 28 de abril de 2021, tener al señor SERVIO ANIBAL MARTÍNEZ GAVIRIA, notificado por conducta concluyente de la providencia proferida el 07 de abril de 2021, notificación que se entiende surtida el día 22 de abril de 2021. De la misma forma, se ordenó correrle traslado de la solicitud de partición adicional y del escrito de inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial del señor JOSÉ MARÍA ABRAHAM MARTÍNEZ QUENGUAN, por el término de 10 días, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 518 C.G.P.
31. Se corrió traslado de la solicitud de partición adicional y del escrito de inventario y avalúos por el término de diez días, a partir del 11 de mayo de 2021 hasta el día 24 de mayo de 2021, sin que se haya presentado alguna objeción dentro de los términos antes señalados.
32. Se recibió escrito el 25 de junio de 2021, en el cual los señores JOSÉ ABRAHAM MARTINEZ QUENGUAN y SERVIO ANIBAL MARTINEZ GAVIRIA, manifiestan que

ratifican la designación como partidor en el presente asunto al abogado NICOLAS DERAZO RODRIGUEZ.

33. Mediante auto de fecha 29 de junio de 2021, el Despacho dispuso aprobar el escrito de inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial del señor José María Abraham Martínez Quenguan, de conformidad a lo señalado en el numeral cuarto del art. 518 C.G. del P., en consecuencia, se decretó la partición adicional de los bienes del causante SEGUNDO EMILIO MARTÍNEZ DÍAZ, se designó como partidor del inventario adicional de bienes del causante al Dr. NICOLAS DERAZO RODRIGUEZ y se le concedió al mismo el termino de 20 días hábiles para presentar el trabajo de partición adicional correspondiente.
34. De conformidad a lo solicitado por el partidor, con auto de fecha 11 de agosto de 2021 se decide prorrogar el término para presentar el trabajo de partición adicional, concediendo un término máximo adicional de diez (10) días hábiles.
35. A los 03 días del mes de septiembre de 2021 y dentro del término fijado, el partidor designado hace presentación del trabajo de partición del inventario adicional.
36. Con auto de fecha 03 de septiembre de 2021, se ordena correr traslado de la partición del inventario adicional de bienes del causante, por el termino de cinco días para los fines contemplados en el numeral 1° del artículo 509 del C.G del P. Finalizado el plazo legal, el trabajo de partición no fue objetado. (Fs. 549 a 553 C.1).
37. El trámite procesal estuvo ajustado a la ley, puesto que se surtieron válidamente las fases del trámite de partición adicional de bienes del causante, de conformidad a lo dispuesto por el art. 518 C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

a) Sanidad Procesal

No se advierte que en la tramitación del proceso se haya incurrido en una causal de nulidad insanable o una de aquellas que deban ser puestas en conocimiento de las partes.

b) Presupuestos Procesales

Son aquellas condiciones necesarias para constituir válidamente la relación jurídico procesal, y por ende, indispensables para proferir sentencia de mérito, las que concurren en el asunto de marras.

En efecto, la demanda y solicitud posterior fueron presentadas con el pleno de sus formalidades; de otro lado, el Juzgado tiene competencia para adelantar el proceso, por razón de la naturaleza del asunto, cuantía de los bienes inicialmente inventariados, último domicilio del causante y por ser el Juzgado ante quien cursó la sucesión inicial; además, los interesados herederos gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso. Se ha ejercido debidamente el derecho de postulación mediante profesionales del Derecho habilitados.

c) La Legitimación en la Causa

Que no constituye propiamente presupuesto procesal sino que es aspecto de orden sustancial relacionado con que el demandante sea titular del derecho material que se reclama, aspecto que sin duda también aparece demostrado en el asunto.

En tratándose de un proceso liquidatorio como el sucesional, asimilado en muchos aspectos a los procesos de jurisdicción voluntaria, importa determinar si figura establecida la legitimación en la causa desde el punto de vista activo.

Efectivamente, los herederos han acreditado la defunción del causante y el vínculo de parentesco que a él los unía, de tal forma, de los registros civiles de nacimiento de JOSÉ MARÍA ABRAHAM MARTÍNEZ QUENGUAN y SERVIO ANIBAL MARTÍNEZ GAVIRIA, se puede extraer que son hijos del causante, así y bajo esa calidad tiene vocación hereditaria para recoger su patrimonio.

Es de aclarar, que el vínculo de parentesco del heredero SERVIO ANIBAL MARTÍNEZ GAVIRIA con el causante, fue declarado mediante sentencia Judicial emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy (P) en fecha 9 de octubre de 2018, así las cosas, se remitió con destino a este proceso, copia de la sentencia aludida y fiel copia del registro civil de nacimiento del señor SERVIO ANIBAL MARTINEZ GAVIRIA, donde se registra como padre del mismo al causante SEGUNDO EMILIO MARTINEZ DIAZ.

d) El caso en concreto

Amén de lo anterior, examinado el trabajo partitivo adicional final presentado a consideración del Juzgado por el Partidor designado, se encuentra que el mismo se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 508 y 509 del C.G.P., por lo que se impone dictar sentencia decretando su aprobación.

De lo anterior considerado, surge la resolución que adoptaremos respecto del trabajo partitivo y adjudicatario adicional de marras, que no es otra que la de aprobarlo, ajustándonos de esta manera al mandato plasmado por el ordinal 2º del art. 509 del C. G. del P., en virtud de la ausencia de objeciones formuladas frente al trabajo partitivo adicional en indicación, en concordancia igualmente con el numeral 6º de la misma norma; aclarando que se ha contado con la intervención directa de los herederos SERVIO ANIBAL MARTÍNEZ GAVIRIA y JOSÉ MARÍA ABRAHAM MARTÍNEZ QUENGUAN, personas capaces y mayores de edad, en uso de sus facultades.

Consecuencialmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 509 Ibídem, se ordenará la protocolización del expediente en la Notaría Única del Círculo de Santiago (P), para ello, se autorizará la expedición de copia auténtica del trabajo de partición adicional, del presente fallo y de las diligencias o actos de notificación del mismo, con la correspondiente nota de ejecutoria.

Así las cosas y de acuerdo al artículo 512 del C. G. del P., se dispondrá la entrega a los herederos adjudicatorios JOSÉ MARÍA ABRAHAM MARTÍNEZ QUENGUAN y SERVIO ANIBAL MARTÍNEZ GAVIRIA, de los títulos valores objeto de la partición, distinguidos de la siguiente manera:

1. -Letra de Cambio por \$ 266.000.00 - deudor Venancio Quenan, creada 7- XI-2016, fecha de cumplimiento 7-XI-2018.
- 2.- Letra de cambio por \$ 100.000.00 - deudor Venancio Quenan, creada 26-IV-2016, fecha de cumplimiento 26-IV-2018.
- 3- Letra de Cambio por \$ 200.000.00 - deudor Jesús Ceballos, creada 17-VI-2017, fecha de cumplimiento 17 de junio de 2018.
- 4- Letra de Cambio por \$ 16.000.000.00 - deudor Jesús Ceballos, creada 1-IV-2012, fecha de cumplimiento 01 de abril de 2018.
- 5- Letra por \$ 350.000.00 - deudora Martha Jajoy, creada 3-X-2014, fecha de cumplimiento 3-X-2018.

6- Letra de Cambio por \$ 600.000.00 - deudor Jesús Ceballos, creada 11-XI-2017, fecha de cumplimiento, 11-XI-2018.

7- Letra de Cambio por \$ 1.100.000.00 - deudora Laurita Ligia Jajoy, creada 2-IX-2016, fecha de cumplimiento, 2-IX-2018.

8- Letra de Cambio por \$ 1.000.000.00 - deudora Laurita Ligia Jajoy, creada 5-I-2017, fecha de cumplimiento, 5-I-2018.

9- Letra de Cambio por \$ 5.000.000.00 - deudora Josefa Mavisoy, creada 12-IV-2015, fecha de cumplimiento, 12-IV-2018.

10- Letra de Cambio por \$ 200.000.00 - deudor Venancio Quenan, creada 30-VI-2017, fecha de cumplimiento 31-VI-2017.

11- Letra de Cambio por \$ 1.000.000.00 - deudor Luis López, creada 11-IV- 2017, fecha de cumplimiento 11-IV-2018.

12- Letra de Cambio por \$ 1.000.000.00 - deudora María Socorro Botina, creada 21-IV-2107, fecha de cumplimiento 21-III-2018.

13- Letra de Cambio por \$ 1.000.000.00 - deudor Julio Solarte, creada 28-IV-2014, fecha de cumplimiento 28-IV-2017.

14- Letra de Cambio por \$ 3.000.000.00 - deudora Luz Angélica Urbano, creada 11-IV-2016, fecha de cumplimiento 11-IV-2018.

15- Letra de Cambio por \$ 3.000.000.00 - deudora Josefa Mavisoy, creada 9-VI-2014, fecha de cumplimiento 9-VI-2018.

16- Letra de Cambio por \$ 5.000.000.00 - deudora Josefa Mavisoy, creada 9-V-2015, fecha de cumplimiento 01 de junio de 2017.

La entrega de los anteriores bienes a los herederos adjudicatarios se cumplirá por parte del Juzgado en diligencia de entrega, siguiendo los parámetros de los artículos 512 y 308 del C.G.P.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el trabajo final de partición y adjudicación adicional de los bienes de la sucesión del causante SEGUNDO EMILIO MARTÍNEZ DÍAZ, presentado por el partidor designado.

SEGUNDO.- ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría Única del Círculo de Santiago (Putumayo).

TERCERO.- AUTORIZAR la expedición de copia auténtica del trabajo de partición, del presente fallo y de las diligencias o actos de notificación del mismo, con la correspondiente nota de ejecutoria.

CUARTO.- SE DISPONE la entrega a los adjudicatarios de los siguientes títulos valores objeto de la partición:

1. -Letra de Cambio por \$ 266.000.00 - deudor Venancio Quenan, creada 7- XI-2016, fecha de cumplimiento 7-XI-2018.

2.- Letra de cambio por \$ 100.000.00 - deudor Venancio Quenan, creada 26-IV-2016, fecha de cumplimiento 26-IV-2018.

- 3- Letra de Cambio por \$ 200.000.00 - deudor Jesús Ceballos, creada 17-VI-2017, fecha de cumplimiento 17 de junio de 2018.
- 4- Letra de Cambio por \$ 16.000.000.00 - deudor Jesús Ceballos, creada 1-IV-2012, fecha de cumplimiento 01 de abril de 2018.
- 5- Letra por \$ 350.000.00 - deudora Martha Jajoy, creada 3-X-2014, fecha de cumplimiento 3-X-2018.
- 6- Letra de Cambio por \$ 600.000.00 - deudor Jesús Ceballos, creada 11-XI-2017, fecha de cumplimiento, 11-XI-2018.
- 7- Letra de Cambio por \$ 1.100.000.00 - deudora Laurita Ligia Jajoy, creada 2-IX-2016, fecha de cumplimiento, 2-IX-2018.
- 8- Letra de Cambio por \$ 1.000.000.00 - deudora Laurita Ligia Jajoy, creada 5-I-2017, fecha de cumplimiento, 5-I-2018.
- 9- Letra de Cambio por \$ 5.000.000.00 - deudora Josefa Mavisoy, creada 12-IV-2015, fecha de cumplimiento, 12-IV-2018.
- 10- Letra de Cambio por \$ 200.000.00 - deudor Venancio Quenan, creada 30-VI-2017, fecha de cumplimiento 31-VI-2017.
- 11- Letra de Cambio por \$ 1.000.000.00 - deudor Luis López, creada 11-IV- 2017, fecha de cumplimiento 11-IV-2018.
- 12- Letra de Cambio por \$ 1.000.000.00 - deudora María Socorro Botina, creada 21-IV-2107, fecha de cumplimiento 21-III-2018.
- 13- Letra de Cambio por \$ 1.000.000.00 - deudor Julio Solarte, creada 28-IV-2014, fecha de cumplimiento 28-IV-2017.
- 14- Letra de Cambio por \$ 3.000.000.00 - deudora Luz Angélica Urbano, creada 11-IV-2016, fecha de cumplimiento 11-IV-2018.
- 15- Letra de Cambio por \$ 3.000.000.00 - deudora Josefa Mavisoy, creada 9-VI-2014, fecha de cumplimiento 9-VI-2018.
- 16- Letra de Cambio por \$ 5.000.000.00 - deudora Josefa Mavisoy, creada 9-V-2015, fecha de cumplimiento 01 de junio de 2017.

La entrega de los anteriores bienes a los herederos adjudicatarios se cumplirá por parte del Juzgado en diligencia de entrega, siguiendo los parámetros de los artículos 512 y 308 del C.G.P.

QUINTO.- ORDENAR el archivo de las actuaciones procesales surtidas luego de ejecutoriado y cumplido el fallo, dejando las anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 28 de septiembre de 2021
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 862194089001 2016-00104
Demandante: MIREYA ARCINIEGAS SOSSA
Demandada: LEIDY VIVIANA DÍAZ TONGUINO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con memorial recibido en este Juzgado el 23 de septiembre de 2021, la abogada YOLANDA CUELLAR ROMAN, como apoderada judicial de la señora LEIDY VIVIANA DÍAZ TONGUINO, demandada dentro del proceso de la referencia, solicita se decrete que en el presente asunto ha operado el desistimiento tácito del proceso, por cuanto, la última actuación que obra en el mismo es el auto del 11 de octubre de 2018, estando el asunto inactivo por más de tres años, ya que la parte interesada no ha cumplido cargas procesales a su cargo, operando la figura jurídica prevista en el artículo 317 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se decrete el archivo del proceso, adicionalmente solicita oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy, para que cancele las medidas cautelares e informar al secuestre que debe entregar el inmueble secuestrado a la demandada ya que han cesado sus funciones.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, procede el Juzgado a estudiar la factibilidad de decretar a petición de parte, el desistimiento tácito en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

Este Despacho con fundamento en la demanda impetrada y teniendo como base de recaudo un título valor, en fecha 11 de noviembre de 2016 libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y el día 21 de noviembre de 2016 se modificó el mandamiento de pago, de conformidad a la reforma de la demanda que fue presentada por la parte ejecutante, posteriormente esta Judicatura en fecha 07 de julio de 2017, profirió auto de seguir adelante la ejecución del crédito.

Como última actuación procesal se observa el auto de fecha 11 de octubre de 2018, mediante el cual se admite la sustitución del poder realizada por la abogada Yolanda del Socorro Bolaños Larrea, a favor del profesional del derecho Jorge Eliecer Lombana Caipe, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al mencionado abogado y se deniega la petición realizada por el apoderado sustituto de la parte ejecutante, providencia que fue notificada en estados el día 12 de octubre de 2018, sin que la parte demandante cumpliera con las cargas procesales subsiguientes a su cargo después de tal actuación.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre el otorgamiento y designación de apoderado judicial el artículo 74 del Código General el Proceso, en su parte pertinente reza: *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”*, la anterior disposición fue modificada por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en

los siguientes términos: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*.

De la revisión del memorial poder aportado se establece que reúne los requisitos previstos en las normas antes transcritas, toda vez que el mismo se dirige al Juez de conocimiento, se especifica el asunto para el cual se concede el poder, se identifican los nombres e identificaciones de la poderdante y de la apoderada, se encuentra la antefirma y la firma de la poderdante y se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la abogada, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en consecuencia, se dispondrá reconocer personería a la abogada YOLANDA CUELLAR ROMÁN.

De otra parte, se debe indicar que el Desistimiento Tácito señalado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso- busca la finalización del proceso como sanción al demandante que no ha cumplido adecuadamente con la carga procesal que le corresponde y ha permitido la paralización del asunto en la Secretaría del Despacho Judicial por el espacio de tiempo mínimo que prevé la norma.

En efecto, prescribe el Código General del Proceso en su Artículo 317¹:

El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los*

¹ El artículo 317 del Código General del Proceso entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, de acuerdo al numeral 4º del artículo 627 Ibídem.

efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

Con fundamento en lo precedente, el Juez debe efectuar un análisis objetivo del proceso en concreto tendiente a verificar si ciertamente ha transcurrido un término superior a un (1) año para el caso de asuntos sin sentencia ejecutoriada o sin auto de seguir adelante la ejecución y de dos (2) años para asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, en los cuales el proceso haya permanecido inactivo en Secretaría porque no se solicita o realiza actuación alguna, obrando por ende el abandono o negligencia del demandante para efectos de adelantar el asunto, situación que debe presentarse en primera o única instancia y decretarla bien sea de oficio ó a solicitud de parte.

En el asunto de marras se puede apreciar que la parte demandante no ha realizado actuación alguna tendiente a que efectivamente se continúe con los actos del trámite ejecutivo, desde cuando se admitió la sustitución del poder realizada por la abogada Yolanda del Socorro Bolaños Larrea a favor del profesional del derecho Jorge Eliecer Lombana Caipe, se reconoció personería para actuar en el presente asunto al mencionado abogado y se denegó la petición realizada por el apoderado sustituto de la parte ejecutante –11 de octubre de 2018-, y se notificó dicha decisión –12 de octubre de 2018-, lográndose determinar que ha transcurrido un periodo superior a los dos años contados desde el día siguiente a la última notificación, en el cual el asunto ha permanecido inactivo en Secretaría.

Al respecto resulta indudable que el asunto no puede permanecer inactivo en Secretaría de manera indefinida, en espera de un acto de la parte ejecutante para poder impulsarlo al acto procesal siguiente, con claro desconocimiento de los principios procesales de eficacia y celeridad que gobiernan la administración de justicia.

Como esa conducta no la tolera el orden legal, uno de los fenómenos que regula los efectos jurídicos del tiempo en la tramitación de un asunto es precisamente el desistimiento tácito, figura jurídica que tiende a terminar anormalmente el asunto frente al incumplimiento de los interesados en actuar.

Puestas así las cosas y en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, transcurrido el término de dos años en ella estipulado, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin lugar a condenarse en costas o perjuicios de conformidad a lo dispuesto en la misma regla.

Así mismo y teniendo en cuenta la norma transcrita, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto a través de interlocutorio fechado el 11 de noviembre de 2016, consecuencia de lo cual, se ordenará que por Secretaría se deje la constancia pertinente tanto en el presente asunto como en el proceso ejecutivo hipotecario No. 2015-00036 tramitado ante este despacho y que es adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LEIDY VIVIANA DÍAZ TONGUINO, sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada

en el sub lite y que se refiere al embargo de los bienes que por cualesquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, que la demandada LEIDY VIVIANA DÍAZ TONGUINO, tiene en el proceso ejecutivo hipotecario No. 2015-00036.

Finalmente, la profesional del derecho al tiempo que solicita ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, solicita oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), para que cancele las medidas cautelares e igualmente que se informe al secuestre que debe entregar el inmueble secuestrado a la demandada ya que han cesado sus funciones. Al respecto, debe advertirse, que de la revisión del proceso se tiene que dentro del proceso de la referencia no se decretaron ni practicaron medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes inmuebles o muebles, ni se han recibido bienes o remanentes de otro proceso, por lo que no habrá lugar a levantar medidas cautelares de ese tipo, menos corresponde oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P) o a Secuestre alguno, por carencia de objeto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en representación de la señora LEIDY VIVIANA DÍAZ TONGUINO a la Dra. YOLANDA CUELLAR ROMÁN, identificada con C.C. N° 41.160.039 expedida en Colón - Putumayo y T.P. N° 261.246 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades a ella conferidos en el memorial poder, por estar conforme a los artículos 74 y siguientes del C. G. de P. y al artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto a través de interlocutorio fechado el 11 de noviembre de 2016, consecuencia de lo cual, se ordenará que por Secretaría se deje la constancia pertinente tanto en el presente asunto como en el proceso ejecutivo hipotecario No. 2015-00036 tramitado ante este despacho y que es adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LEIDY VIVIANA DÍAZ TONGUINO, sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada en el sub lite y que se refiere al embargo de los bienes que por cualesquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, que la demandada LEIDY VIVIANA DÍAZ TONGUINO, tiene en el proceso ejecutivo hipotecario No. 2015-00036.

QUINTO.- Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, en los que se dejará constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Las expensas necesarias para el desglose correrán a cargo de las partes.

SEXTO.- Una vez en firme esta providencia, archivar las actuaciones surtidas, previa la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 28 de septiembre de 2021

A handwritten signature in red ink, appearing to be 'Luisa', is written over a faint circular stamp.

Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La parte ejecutante, presenta memorial subsanando los defectos advertidos por esta Judicatura, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Por su parte, como título de recaudo se ha presentado un pagaré, que de conformidad con los artículos 422 *ibídem*, 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida consideración que del título valor anexo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, por la naturaleza del asunto, la cuantía y domicilio de la parte demandada, este Juzgado es competente para conocer la demanda.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR, entidad debidamente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Pasto (N), identificada con NIT 800.147.930-9 y en contra del señor JUAN HERNANDO ORTEGA MUÑOZ, identificado con C.C. No. 98.071.004, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Pagaré No. SIB8018:

1.1.- Por capital la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CENTAVOS MCTE (\$ 16.616.565.00).

1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 10 de septiembre de 2020 hasta el 07 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

1.3.- Por los intereses de mora causados desde el día 08 de septiembre de 2021 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

1.4. Por las cuotas de seguro certificadas en el Pagaré No. SIB8018 y la tabla de amortización, por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CENTAVOS MCTE (\$ 45.345.00).

2.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR al señor JUAN HERNANDO ORTEGA MUÑOZ, identificado con C.C. No. 98.071.004, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a la CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR, identificada con NIT 800.147.930-9, las sumas de dinero relacionadas anteriormente (Artículo 431 del C. G. del P).

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor JUAN HERNANDO ORTEGA MUÑOZ, identificado con C.C. No. 98.071.004, conforme lo disponen los Arts. 290 y 291 *ibídem*.

CUARTO.- IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 28 de septiembre de 2021
 Secretaria